

RESOLUCIÓN 80E/2024, de 8 de marzo, del Director del Servicio de Economía Circular e Innovación

<b>OBJETO</b>	CONCESIÓN DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA
<b>DESTINATARIO</b>	NAVARRA DE TECNICAS DE SOLDADURA Y FIJACION, S.L.

<b>Tipo de Expediente</b>	Concesión de autorización ambiental unificada		
<b>Código Expediente</b>	0001-0056-2023-000003	<b>Fecha de inicio</b>	16/12/2022
<b>Unidad Gestora</b>	Servicio de Economía Circular e Innovación		
	<b>Teléfono</b>	848426254-848427587	<b>Correo-e</b> autprema@navarra.es
<b>Clasificación</b>	<b>Legislación</b>	<b>Actividad</b>	
	Ley Foral 17/2020, de 16-12	Anejo 1 / Grupo 2.9	
	R.D.L. 1/2016, de 16-12	Centro no incluido	
	Directiva 2010/75/UE, de 24-11	Centro no incluido	
	Ley 21/2013, de 9-12	Centro no incluido	
<b>Instalación</b>	CENTRO DE MECANIZADO		
<b>Titular</b>	NAVARRA DE TECNICAS DE SOLDADURA Y FIJACION, S.L.		
<b>Número de centro</b>	3180609082		
<b>Emplazamiento</b>	Pol. Ipertergui II, 43-49 - Polígono 1 Parcela 1094 y 1095		
<b>Coordenadas</b>	UTM-ETRS89, huso 30N, x: 606.771 e y: 4.741.314		
<b>Municipio</b>	ORKOIEN		
<b>Proyecto</b>	Centro de mecanizado y corte de piezas metálicas		

Esta instalación, actualmente en funcionamiento, se encuentra sometida al régimen autorizatorio de actividad clasificada y, como consecuencia del proyecto presentado, la instalación pasa a estar sometida al régimen de autorización ambiental unificada, incluyéndose en el Anejo 1, Grupo 2.9 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental.

La instalación no se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

La presente autorización incluye la autorización de vertido indirecto a aguas superficiales, exigida en aplicación del artículo 245 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

El expediente ha sido tramitado conforme a lo dispuesto en el capítulo I del título II del reglamento de desarrollo de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, aprobado por Decreto Foral 26/2002, de 30 marzo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, el proyecto fue sometido al trámite de información pública durante un período de veinte días, sin que se hubiera presentado alegación alguna.

La propuesta de resolución ha sido sometida a un trámite de audiencia al titular de la instalación, durante un período de quince días, sin que el mismo haya presentado alegación alguna a dicha propuesta.

De conformidad con lo expuesto, y en ejercicio de las competencias que me han sido delegadas por la Resolución 107/2019, de 8 de noviembre, del Director General de Medio Ambiente,

**RESUELVO:**

**PRIMERO.-** Conceder autorización ambiental unificada a la instalación de CENTRO DE MECANIZADO, cuyo titular es NAVARRA DE TECNICAS DE SOLDADURA Y FIJACION, S.L., ubicada en término municipal de ORKOIEN, de forma que la instalación y el desarrollo de la actividad deberán cumplir las condiciones contempladas en el Proyecto de autorización ambiental unificada y en el resto de la documentación adicional incluida en el expediente administrativo y, en cualquier caso, las condiciones y medidas incluidas en los Anejos de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Mantener la inscripción del centro como Pequeño Productor de Residuos Peligrosos con el número 15P02806090822018 en el Registro de Producción y Gestión de Residuos de la Comunidad Foral de Navarra. Los residuos que podrá producir son los incluidos en el Anejo I de esta Resolución. Cualquier cambio en la producción de los residuos deberá ser notificado al Servicio de Economía Circular y Cambio Climático del Gobierno de Navarra a efectos de su inclusión en el citado Registro.

**TERCERO.-** Incluir la autorización de vertido de aguas residuales al dominio público hidráulico, exigida en aplicación del artículo 245 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición adicional décima del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio. Los vertidos que podrá realizar, y las condiciones que deberá cumplir la instalación, se incluyen en el Anejo II de esta Resolución. La autorización tiene un plazo de vigencia de cinco años, entendiéndose renovada automáticamente por periodos sucesivos de igual duración, siempre que se cumplan las normas de calidad y objetivos ambientales exigibles en cada momento.

**CUARTO.-** La ejecución del proyecto y puesta en marcha de la actividad deberá realizarse en un plazo máximo de cinco años, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental. En caso contrario, la autorización ambiental unificada debe entenderse caducada y sin efecto alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre.

**QUINTO.-** La instalación no podrá iniciar su actividad sin que el titular presente una declaración responsable de puesta en marcha, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental. Asimismo, si el proyecto no se ejecuta en su totalidad podrá iniciarse, siempre que cuente con las medidas correctoras y demás condiciones relativas a la parte del proyecto ejecutada, debiéndose presentar la declaración responsable de puesta en marcha parcial.

**SEXTO.-** Las condiciones establecidas en la presente Resolución comenzarán a ser aplicables a partir de la fecha en que el titular presente la Declaración Responsable de que el proyecto de instalación ha sido ejecutado y, en cualquier caso, desde el momento de la puesta en marcha de la instalación. Mientras tanto, serán de aplicación las condiciones establecidas en su licencia municipal de actividad clasificada vigente.

**SÉPTIMO.-** Para llevar a cabo cualquier modificación de la instalación, el titular deberá comunicarlo previamente, indicando razonadamente si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental.

**OCTAVO.-** Las condiciones de la autorización ambiental unificada podrán ser modificadas o revisadas de oficio por la Dirección General de Medio Ambiente, cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 27 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental.

**NOVENO.-** El incumplimiento de las condiciones recogidas en la presente Resolución supondrá la adopción de las medidas de disciplina ambiental recogidas en el régimen sancionador establecido en el Título III de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial, que seguirá siendo aplicable.

**DÉCIMO.-** Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

**UNDÉCIMO.-** Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, los interesados que no sean Administraciones Públicas podrán interponer recurso de alzada ante la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, en el plazo de un mes. Las Administraciones Públicas podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal superior de Justicia de Navarra, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra en la forma y plazo determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Los plazos serán contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la presente Resolución

**DUODÉCIMO.-** Trasladar la presente Resolución a NAVARRA DE TECNICAS DE SOLDADURA Y FIJACION, S.L., al Ayuntamiento de ORKOIEN, al Servicio de Protección Civil y Emergencias, a NILSA, a los efectos oportunos.

Pamplona, 8 de marzo de 2024

El Director del Servicio de Economía Circular e Innovación.- Raúl Salanueva Murguialday.

## ANEJO I

### INSTALACIÓN AUTORIZADA

- **Breve descripción:**

- La actividad desarrollada es de un centro de mecanizado y corte de piezas metálicas.
- La actividad productiva se desarrolla durante 16 h/día y 216 días al año, aproximadamente.
- A los efectos de una futura modificación sustancial de la autorización ambiental unificada se tendrán en cuenta los siguientes valores de referencia:
  - Capacidad de producción: 6.000 t/año.
  - Consumo de agua: 1.500 m<sup>3</sup>/año
  - Consumo de materias primas: 6.650 t/año de acero.
  - Consumo eléctrico: 400 MWh/año.
  - Consumo de gas natural: 41 MWh/año.
  - Capacidad de generación de residuos peligrosos: 3,5 t/año.
  - Capacidad de generación de residuos no peligrosos: < 1.000 t/año
  - Superficie total construida: 2.505 m<sup>2</sup>.

- **Edificaciones, recintos, instalaciones y equipos más relevantes:**

DENOMINACIÓN	DESTINO / USO	SUPERFICIE (m <sup>2</sup> )	CARACTERÍSTICAS / DESCRIPCIÓN
Nave	Producción	2.205	Fabricación productos metálicos
	Servicios comunes	85	Vestuarios, aseos y comedor
		215	Oficinas en planta baja y primera
	<b>TOTAL</b>	<b>2.505</b>	

- Instalación aire comprimido: 1 compresor 15 kW con separador de aceite.
- Maquinaria: 7 tornos, 2 centros de mecanizado, 1 centro horizontal, 6 achaflanadoras, 7 roscadoras, 1 profiroll, 1 sierra de cinta, 2 centros de corte.
- Puente grúa.

- **Uso de energía y combustibles.**

- Instalación eléctrica de baja tensión con suministro de la Red eléctrica.
- Gas natural para climatización de la nave y oficinas.

- **Uso del agua.**

- Abastecimiento red municipal, uso en servicios y vestuarios.

- **Consumos de materias primas, productos químicos y otros materiales.**

- Acero: 6.650 t/año.
- Taladrinas mecanizado y laminación: 2.900 kg/año.
- Aceites: 1.100 l/año.

- **Almacenamiento de productos químicos.**

SUSTANCIA	CÓDIGO H PELIGRO	TIPO CONTENEDOR	NÚMERO	CANTIDAD ALMACENADA
Taladrina	NP	Bidón	4	800
Aceites	NP	Bidón	4	800

- **Sustancias peligrosas relevantes.**

- En la instalación no se encuentran presentes sustancias peligrosas relevantes, teniendo en cuenta la posibilidad de contaminación del suelo y de las aguas subterráneas del emplazamiento, por lo que no es necesaria la elaboración de un informe de la situación de partida antes de iniciar la explotación.

- **Suelos contaminados.**

- La actividad se encuentra incluida dentro de las actividades relacionadas en el anexo I, del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, dado que su CNAE 2009-Rev1 es 25.

- **Descripción del proceso productivo:**

El proceso productivo de TSF, consiste básicamente en un centro de mecanizado y corte de piezas metálicas.

La actividad implica fundamentalmente el siguiente proceso:

- 1) Recepción de barras de acero de diferente calibre.
- 2) Almacenaje directo a pie de maquina en el suelo sobre cunas de perfiles HEB en forma de cruz.
- 3) Alimentación al centro de corte.
- 4) Proceso de corte de las barras de acero.
- 5) Achaflanado de piezas.
- 6) Embalaje para transporte.
- 7) Carga y envío a destino.

## ANEJO II

### CONDICIONES MEDIOAMBIENTALES DE FUNCIONAMIENTO

#### ÍNDICE

1. Valores límite de emisión y medidas técnicas complementarias.  
Sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de las emisiones.
  - 1.1. Emisiones a la atmósfera
  - 1.2. Vertidos de aguas
  - 1.3. Ruidos
2. Producción de residuos.
  - 2.1. Condiciones generales
  - 2.2. Almacenamientos de residuos
  - 2.3. Procedimiento de gestión documental
3. Protección del suelo y las aguas subterráneas
  - 3.1. Medidas de protección
  - 3.2. Control de las medidas de protección
  - 3.3. Control de la contaminación
  - 3.4. Suelos Contaminados
4. Funcionamiento anómalo de la instalación.
  - 4.1. Actuación en caso de accidentes
5. Cese de actividad y cierre de la instalación.
  - 5.1. Cese de actividad
  - 5.2. Cierre de la instalación
6. Declaración e inventario de emisiones y residuos.

## ANEJO II

### CONDICIONES MEDIOAMBIENTALES DE FUNCIONAMIENTO

#### 1. Valores límite de emisión y medidas técnicas complementarias. Sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de emisiones.

##### 1.1. Emisiones a la atmósfera.

- No existen focos canalizados de emisión de contaminantes a la atmósfera por lo que no procede establecer valores límite de emisión, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, no se considera necesario establecer procedimiento de control alguno de las emisiones difusas.

##### 1.2. Vertidos de aguas.

#### MEDIDAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS

- Las instalaciones no deberán disponer de arquetas ni sumideros que conecten con la red de saneamiento existente, para evitar la entrada en la misma de derrames o vertidos accidentales de aceites u otros productos, dado que no está prevista la generación de aguas residuales industriales en los procesos desarrollados.

#### DATOS DE LOS VERTIDOS Y VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

NÚMERO	TIPO	ORIGEN	TRATAMIENTO	DISPOSITIVO DE CONTROL	DESTINO
1	Aguas residuales fecales	Aseos y servicios	Ninguno	Arqueta que permita la inspección visual y la toma de muestras	Colector residuales
2	Purgas compresor	Instalación aire comprimido	Separador agua-aceite	Arqueta que permita la inspección visual y la toma de muestras	
3	Aguas pluviales limpias	Cubiertas y zonas pavimentadas	Ninguno	Ninguno	Colector pluviales

#### VALORES LÍMITE DE VERTIDO

NÚMERO	TIPO	PARÁMETROS CONTAMINANTES
		Hidrocarburos (mg/l)
2	Purgas de compresor	5

- **Valores límite de emisión.** Los vertidos relacionados deberán cumplir, con carácter general, los valores límite de emisión establecidos en el Anejo 3 del Decreto Foral 12/2006, de 20 de febrero, por el que se establecen las condiciones técnicas aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de realizar vertidos de aguas a colectores públicos de saneamiento; y en particular, los valores límite de emisión establecidos específicamente en la tabla.
- **Procedimiento de evaluación.** En el caso de controles puntuales, se considerará que se cumple un valor límite de emisión si el resultado de la medición, más el valor de la incertidumbre asociada al método utilizado, no supera dicho valor límite de emisión.

- **Registro.** El titular de la instalación deberá mantener un Sistema de registro que incluya los resultados de los controles realizados, y cualquier incidencia significativa que tenga relación con los vertidos de aguas, en formato adecuado y soporte informático, que deberá encontrarse en las instalaciones de la actividad, permanentemente actualizado y a disposición de los servicios de inspección de las autoridades competentes.

### 1.3. Ruidos.

- **Valores límite.** La instalación deberá cumplir los valores límite de inmisión de ruido establecidos en el Anexo III, del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, expresados en dBA, y que en este caso se concreta en el cumplimiento de los siguientes índices de ruido:

ÁREA ACÚSTICA	ÍNDICES DE RUIDO (1)		
	L <sub>k,d</sub>	L <sub>k,e</sub>	L <sub>k,n</sub>
Límite exterior del área acústica de tipo industrial ocupada por la instalación	65	65	55

(1) Los índices utilizados corresponden a los índices de ruido continuo equivalente corregido promedio a largo plazo, para los periodos temporales de día (7:00 a 19:00 horas), tarde (19:00 a 23:00 horas) y noche (23:00 a 7:00 horas), respectivamente, tal y como se definen en el Anexo I del Real Decreto 1367/2007.

- **Procedimiento de evaluación.** Se considerará que la instalación cumple los valores límite de inmisión de ruido cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, cumplan lo especificado en el artículo 25 del Real Decreto:
  - Ningún valor diario supera en 3 dB los valores de la tabla.
  - Ningún valor medido del índice  $L_{keq,Ti}$  supera en 5dB los valores de la tabla.
- **Control externo de Laboratorio de ensayos acústicos acreditado.** Cuando el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente lo requiera, por considerar que existen razones justificadas para ello, el titular deberá presentar un informe técnico de un Laboratorio de ensayos acústicos acreditado, que certifique que la instalación cumple los valores límite de inmisión de ruido establecidos. Las mediciones deberán realizarse de acuerdo a los métodos y procedimientos de medición y evaluación establecidos en el Anexo IV-A del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

## 2. Producción de residuos.

### 2.1. Condiciones generales.

- Los residuos que se producirán en la instalación, la operación de gestión final que deberá llevarse a cabo en cada caso y las notas particulares para cada uno de ellos, serán los especificados en el Anejo III de esta autorización ambiental.
- En aplicación del principio de jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, los residuos producidos deberán ser gestionados con el orden de prioridad de operaciones de gestión final establecido en el Anejo III. En caso de no realizarse la primera de las operaciones, el productor deberá justificar adecuadamente la causa de ello. En el supuesto de que no fuera factible la

aplicación de ninguna de dichas operaciones, por razones técnicas o económicas, los residuos se eliminarán de forma que se evite o reduzca al máximo su repercusión en el medio ambiente.

- Se admiten operaciones de gestión intermedia en estaciones de transferencia (D15 ó R13), siempre que se pueda justificar que la operación de gestión final se encuentre incluida en el Anejo III en esta autorización ambiental.
- El titular de la instalación deberá disponer de una acreditación documental emitida por el gestor externo al que entrega los residuos, en el que se justifique la operación de gestión que se realiza con cada uno de ellos, hasta la operación final de gestión realizada.
- El titular de la instalación deberá mantener un registro cronológico, en formato adecuado y soporte informático, de producción de residuos según se establece en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. Este registro deberá encontrarse en las instalaciones de la actividad, permanentemente actualizado y a disposición de la autoridad competente que lo solicite.

## **2.2. Almacenamientos de residuos.**

- Las condiciones generales de almacenamiento de residuos serán las establecidas en la página Web del Gobierno de Navarra: Portal Temático de Residuos/ almacenamiento y traslado de residuos.

## **2.3. Procedimiento de gestión documental.**

- El procedimiento de gestión documental será el establecido en la página Web del Gobierno de Navarra: Portal Temático de Residuos/ almacenamiento y traslado de residuos.

# **3. Protección del suelo y las aguas subterráneas.**

## **3.1. Medidas de protección.**

- El almacenamiento de cualquier producto líquido, sea materia prima o residuo, susceptible de originar la contaminación de las aguas o del suelo, o de afectar negativamente al funcionamiento de las redes de saneamiento, deberá disponer de las siguientes medidas para la protección del suelo y las aguas subterráneas:
  - Los almacenamientos de productos químicos y de residuos peligrosos, dispondrán de cubeto estanco de seguridad que cumplirá las siguientes condiciones:
    - Su capacidad de retención será, al menos, igual al volumen máximo del mayor de los depósitos o al 30% del volumen total de todos los depósitos.
    - Serán impermeables y resistentes al producto a retener.
    - No tendrán ningún tipo de salida y drenarán a una arqueta estanca.
    - No serán atravesados por tuberías o conductos.
    - No dispondrán de ningún sistema de evacuación por gravedad.
    - No se asociarán a depósitos de sustancias incompatibles entre sí por reacción química.

### 3.2. Control de las medidas de protección.

- En base a la propuesta presentada por el titular, se establece el siguiente Programa de actuaciones para el mantenimiento y supervisión periódica de las medidas para la protección del suelo y las aguas subterráneas, con el fin de asegurar su buen estado de funcionamiento:

FUENTE	SUSTANCIA	ACTUACIÓN	FRECUENCIA
Almacén de residuos	Residuo de taladrina	Revisión del estado de almacenamiento y del cubeto	Anual
	Residuo de aceite usado	Revisión del estado de almacenamiento y del cubeto	Anual

### 3.3. Suelos contaminados.

- En un plazo no superior a un año desde la puesta en marcha de la instalación, el titular deberá presentar ante el Departamento competente en materia de Medio Ambiente, un **informe de situación** para cada uno de los suelos en los que se desarrolla la actividad, de acuerdo a lo establecido en el apartado 3.4 del Real Decreto 9/2005, con el alcance y contenido que se recoge en el catálogo de servicios de la página web del Gobierno de Navarra: [www.navarra.es](http://www.navarra.es) (Informe de situación de suelos potencialmente contaminados).

## 4. Funcionamiento anómalo de la instalación

### 4.1. Actuación en caso de accidentes.

- En caso de cualquier incidente o accidente que afecte de forma significativa al medio ambiente, el titular de la instalación deberá comunicar al Centro de Emergencias del Gobierno de Navarra, de forma inmediata, llamando al teléfono de emergencias 112; y a la Comisaría de Aguas correspondiente, si pudiera afectar al dominio público hidráulico.
- Asimismo, el titular deberá tomar de inmediato las medidas más adecuadas para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles incidentes o accidentes, con independencia de aquellas otras medidas complementarias que el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente considere necesarias. Incluso, si fuera necesario, podrá decidirse la suspensión cautelar del funcionamiento de la instalación.
- En el plazo máximo de siete días tras el suceso, el titular deberá remitir una comunicación escrita al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente con la siguiente información:
  - Descripción del incidente o accidente
  - La hora en la que se produjo y su duración.
  - Las causas que lo produjeron.
  - Las características de las emisiones producidas, en su caso.
  - Estimación del daño causado.
  - Las medidas adoptadas tanto para corregir la situación como para prevenir su repetición.

## **5. Cese de actividad y cierre de la instalación.**

### **5.1. Cese de actividad.**

- El titular deberá presentar ante el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente una comunicación previa al cese temporal total o parcial de la actividad de la instalación, cuya duración no podrá superar los dos años desde su comunicación. Durante el periodo en que la instalación se encuentra en cese temporal de su actividad, el titular deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental unificada en vigor que le sean aplicables y podrá, previa presentación de una comunicación al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, reanudar la actividad de acuerdo a las condiciones de la autorización.
- Transcurridos dos años desde la comunicación del cese temporal sin que la actividad se haya reanudado, el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente comunicará al titular que dispone de un mes para acreditar el reinicio de la actividad y, en caso de no hacerlo, notificará al titular que se procederá a la modificación de oficio de la autorización ambiental unificada o a su extinción, en el caso del cese parcial de la actividad; o que se procederá al inicio de oficio del procedimiento administrativo para el cierre de la instalación que se detalla en el siguiente apartado, en el caso del cese total de la actividad.

### **5.2. Cierre de la instalación.**

- Cuando el titular decida el cese total de la actividad deberá presentar al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente una comunicación previa al cierre de la instalación, adjuntando un Proyecto técnico de cierre que deberá incluir:
  - Desmantelamiento de la instalación, en particular, calderas, transformadores, depósitos, etc..
  - Demolición de edificios y otras obras civiles
  - Gestión de residuos.
  - Medidas de control de las instalaciones remanentes.
  - Programa de ejecución del proyecto.
- El Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente dictará resolución autorizando el cierre de la instalación y modificando la autorización ambiental unificada, estableciendo las condiciones en que se deberá llevar a cabo el cierre. En particular, podrá exigirse al titular, si fuera necesario, la constitución de una fianza económica que responda de los costes inherentes al cierre de la instalación, en la medida en que pueda existir un riesgo significativo para la salud humana o para el medio ambiente. El importe de la fianza se determinará en base al presupuesto económico del Proyecto de cierre de la instalación que resulte definitivamente aprobado.
- El Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas para el cierre de la instalación y, en caso favorable, dictará resolución extinguiendo la autorización ambiental unificada.
- Tras el cese definitivo de las actividades el titular deberá evaluar el estado del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas por las sustancias peligrosas relevantes utilizadas, producidas o emitidas por la instalación, y comunicará al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente los resultados de dicha evaluación. En el caso de que la evaluación determine que la instalación ha causado una contaminación significativa del suelo o las aguas subterráneas

con respecto al estado establecido en el Informe base elaborado al inicio de la actividad, el titular tomará las medidas adecuadas para hacer frente a dicha contaminación con objeto de restablecer el emplazamiento de la instalación a aquel estado. Para ello, podrá ser tenida en cuenta la viabilidad técnica de tales medidas.

#### **6. Declaraciones e informes periódicos de emisiones y residuos.**

- Controles externos. El titular deberá remitir en un plazo máximo de dos meses después del control externo efectuado por la Entidad de Inspección Acreditada o el Laboratorio de Ensayos Acreditado, el informe técnico correspondiente, incluyendo los resultados de las mediciones realizadas, y el dictamen de evaluación del cumplimiento de las condiciones de funcionamiento establecidas en la Autorización Ambiental Unificada.

### ANEJO III

### RESIDUOS

#### RESIDUOS PRODUCIDOS

Proceso	Descripción residuo	LER residuo (1)	Gestión final externa (2)
PROCESO PRODUCTIVO - Mecanizado y corte de piezas metálicas	Envases de papel y cartón.	150101	R3, R1
	Envases de plástico.	150102	R3, R1
	Envases de madera.	150103	R3, R1
	Limaduras y virutas de metales férreos.	120101	R4
	Chatarra férrea	120101	R4
	Absorbentes, trapos de limpieza, etc.	150202 *	R3, R4, R7, R1, D9, D5
	Otros aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.	130208 *	R9, R1
INSTALACIÓN DE AIRE COMPRIMIDO	Taladrina agotada	120109 *	R1, D9
	Purga de condensado	130507 *	D9

(1) Código del residuo, de conformidad con la lista establecida en la Decisión 2014/955/UE de la Comisión, de 18 de diciembre de 2014, por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

(2) Código de las operaciones de gestión final según los Anexos II y III de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. En aplicación del principio de jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, los residuos producidos deberán ser gestionados con el orden de prioridad indicado.

En caso de no realizarse la primera de las operaciones, el productor deberá justificar adecuadamente la causa de ello. En el supuesto de que no fuera factible la aplicación de ninguna de dichas operaciones, por razones técnicas o económicas, los residuos se eliminarán de forma que se evite o reduzca al máximo su repercusión en el medio ambiente.

Se admite el envío a instalaciones de gestión no finalistas de tratamiento intermedio (R13, R12, D8, D9, D13, D14, D15) siempre que se pueda justificar que la operación de gestión final se encuentra incluida entre las señaladas en este Anejo III.

## ANEJO IV

### EMPLAZAMIENTO

- La instalación se emplaza ocupando la totalidad de las parcelas catastrales 1094 y 1095 del polígono 1. Las superficies ocupadas, expresadas en m<sup>2</sup>, son las siguientes:

SUPERFICIE TOTAL EMPLAZAMIENTO	2.505
--------------------------------	-------

- Se adjunta un fichero digital en formato “ZIP” que incluye un fichero en formato “SHP” y los correspondientes ficheros asociados, conteniendo la información georreferenciada del perímetro que delimita el ámbito territorial del emplazamiento de la *instalación*.
- *En la siguiente figura se detalla el ámbito territorial del emplazamiento de la instalación.*



## ANEJO V

### MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

En lo relativo al cumplimiento de la normativa vigente en el ámbito de protección contra incendios (R.D. 2267/2004), las instalaciones deberán cumplir las medidas indicadas en el Proyecto del Ingeniero Técnico Industrial Iñigo Olaetxea Mikeo, visado por el COGIITIN con fecha 15/12/2022 y anexo posterior del mismo de la Ingeniera Técnica Industrial Edurne López, visado por el COGIITIN con fecha 01/09/2023. No obstante, en la ejecución del proyecto deberán adoptarse las siguientes medidas complementarias cuyo cumplimiento se garantizará en el certificado de fin de obra:

1. La justificación del cumplimiento de los requisitos de seguridad contra incendios establecidos en MIE APQ 1, etc. se deberá hacer ante el organismo competente (Servicio de Ordenación Industrial, Infraestructuras Energéticas y Minas) (Capítulo I. Art. 1) (aceites, taladrinas, etc.).
2. Puesto que la implantación de un establecimiento industrial se realiza en un edificio existente, anterior a la entrada en vigor del reglamento (según certificados aportados de reacciones al fuego, edificio de 2.001) en el que por sus características no pueda cumplirse alguna de las disposiciones reglamentarias ni adaptarse al párrafo b, Art. 1, Capítulo I, el titular del establecimiento debe presentar ante el órgano competente de la comunidad autónoma (Servicio de Seguridad Industrial del Gobierno de Navarra) una solicitud de excepción y justificarlo mediante su descripción en el proyecto técnico en el que se especifiquen las medidas alternativas para garantizar un nivel de seguridad equivalente (Capítulo I. Art. 1 párrafo c).  
Según proyecto, se va a realizar solicitud de excepción para los paneles tipo “sándwich” de cubierta y lucernarios, proponiendo como medidas alternativas, habilitar salidas de evacuación adicionales, completar la instalación de alumbrado de emergencia y la consideración de la red pública de hidrantes existente en el polígono justificada según el R.D. 2267/2004 (situación del hidrante más próximo y la presión mínima garantizada).
3. Se podrá no justificar la estabilidad al fuego de la estructura secundaria de cubierta ligera (correas) si, además de indicar que la cubierta es ligera (se han aportado cálculos del peso no teniendo en cuenta en el mismo los elementos estructurales que cumplen como mínimo, la estabilidad al fuego indicada en la Tabla 2.2), su fallo no compromete la estabilidad de la planta inferior (planta oficinas), debiendo aportar los cálculos necesarios firmados por técnico competente en cálculo de estructuras (Anexo 2, Art. 4.2) (nave tipo A, edificación en planta baja, cubierta no compartida con otros establecimientos).
4. La justificación de la estabilidad al fuego de los elementos estructurales (pilares, vigas, forjado, escalera y estructura principal de cubierta y, si es necesario, estructura secundaria de cubierta, correas) (R 90 a excepción de la estructura incluida en medianeras que justificará una R 120) deberá acreditarse conforme al Anexo 2, Art. 4.4, de alguna de las formas siguientes:
  - Por comprobación de las dimensiones de las secciones transversales más desfavorables del elemento con lo indicado en las distintas tablas según el material (Anejos C a F del DB SI del CTE).  
En el caso de elementos de hormigón será función de su sección y del recubrimiento de las armaduras, para lo que es necesario describir si los elementos son pretensados o no. Otros documentos: Eurocódigo 2-1-2 y Anejo 6 de la EHE.  
Respecto a la resistencia al fuego de la estructura debe tenerse en cuenta que, en elementos de hormigón prefabricado, para el cálculo del valor de la distancia mínima equivalente  $a_m$ , se debe aplicar la corrección debida a las armaduras pretensadas de la

Tabla C.1 del Anejo SI C, resultando un recubrimiento mayor (en general 10 mm si no se justifica  $\mu_{fi}$  más favorable).

- En productos de construcción que aún no ostentan el marcado CE, mediante informes de ensayo y clasificación conforme a normas, realizados por laboratorios acreditados por ENAC.

En el momento de su presentación, los informes de los ensayos de resistencia al fuego deben tener una antigüedad menor que 10 años.

- Por aplicación de un método de cálculo teórico-experimental de reconocido prestigio.

Dicha justificación debe estar firmada, ya sea por el técnico redactor del Proyecto, la Dirección técnica de las obras, u otro designado al efecto. Para que el certificado emitido por el fabricante (empresa de prefabricados, etc.) sea válido debe contar con la correspondiente firma de técnico.

5. Se ha considerado que la fachada hacia la parcela 909, polígono 1 no tiene la consideración de medianera gracias a que la normativa urbanística (alineaciones establecidas por el Estudio de Detalle para la parcela 909 polígono 1 del Polígono Industrial) impide la edificación a una distancia igual o inferior a tres metros del edificio de Navarra Técnicas de Fijación y Soldadura considerado.

En este caso se deberá aportar informe municipal suscrito por técnico competente en el que se certifique este extremo con el objetivo de garantizar el mantenimiento en el tiempo de dicha circunstancia.

En caso contrario, garantizar para dicha fachada, la resistencia al fuego correspondiente a una pared compartimentadora en sectores de incendio, es decir, igual a la estabilidad al fuego exigida a la estructura del sector de acuerdo a la Tabla 2.2. y garantizar que las puertas de paso en dicha fachada, tienen al menos la mitad de la resistencia al fuego exigida al elemento de sectorización (Anexo 2, Art. 5.6).

6. Indicar cómo se resuelven, de entre las opciones del Anexo 2, Art. 5.4, las franjas resistentes al fuego El situadas en las zonas de la cubierta a las que acometen medianeras. Según detalle aportado serán:

- Fijada en la estructura de la cubierta, cuando ésta tenga al menos la misma estabilidad al fuego que la resistencia exigida a la franja o
- Formada por una barrera de 1 m de ancho que justifique la resistencia al fuego requerida y se sitúe por debajo de la cubierta fijada a la medianería. La barrera no se instalará en ningún caso a una distancia mayor que 40 cm. de la parte inferior de la cubierta.

La justificación de la resistencia al fuego de dicha franja se realizará mediante ensayo de tipo. Dicho ensayo se realizará en las condiciones finales de uso, incluyendo los soportes o sistemas de sujeción.

7. La justificación de la resistencia al fuego de los elementos constructivos de cerramiento, medianeras, encuentros de medianiles en fachada con parcelas 670 y 1096 y encuentros de medianiles con cubierta, deberá acreditarse conforme al Anexo 2, Art. 5.9:

- Por comprobación de las dimensiones de la sección transversal del elemento con lo indicado en las tablas, según el material, C a F del DB SI del CTE.
- Para elementos constructivos que aún no ostentan el marcado CE, mediante informes de ensayo y clasificación conforme a normas, realizados por laboratorios acreditados por ENAC.

En el momento de su presentación, los informes de los ensayos de resistencia al fuego deben tener una antigüedad menor que 10 años.

Se recuerda que, lo propio de los productos de construcción multicapa que se fabrican como tal, paneles de hormigón prefabricado con aislamiento intermedio, es disponer de la clasificación de su reacción al fuego como producto integrado.

8. Excepto en zonas de uso restringido (limitadas a un máximo de 10 personas que tienen el carácter de usuarios habituales), las puertas de recintos que no sean de ocupación nula situadas en el lateral de los pasillos cuya anchura sea menor que 2,50 m deben disponerse de forma que el barrido de la hoja no invada el pasillo (DB SUA 2-1.1.2.1; Anexo 2, Art. 6.3.6) (zona elementos de protección nave y puertas de oficinas).
9. Completar la instalación de pulsadores de alarma junto a cada salida de evacuación del sector de incendio (salida evacuación adicional para solicitud de excepción en zona de muelle) (Anexo 3, Art. 4.2).
10. Completar la dotación de extintores portátiles de eficacia mínima 21A, situados próximos a las salidas, y de manera que el recorrido máximo horizontal, desde cualquier punto del sector de incendio, que deba ser considerado origen de evacuación, hasta el extintor, no supere 15 m (Anexo 3, Arts. 8.2 y 8.4) (Apartado 4.4, Sección 1ª, Anexo I del RIPCI) (zona achafanadora Fong Ho y zona roscadoras).
11. Completar la dotación de extintores portátiles para carga aportada por combustibles clase B según lo indicado en el Anexo 3, Art. 8.2 y 8.4 (Apartado 4.4, Sección 1ª, Anexo I del RIPCI) (aceites y taladrinas: según las fichas sólo se indica que no se han determinado sus condiciones de inflamabilidad, etc. no se indica que no las tengan).
12. Las Bocas de Incendio Equipadas deben ser del tipo normalizado 25 mm en establecimientos de riesgo intrínseco bajo (Anexo 3, Art. 9.2) (instalación preceptiva según el Anexo 3, Art. 9.1). Completar o modificar la instalación de BIEs de manera que estén situadas en el sector al que protegen, a una distancia máxima de 5 m de sus salidas, siendo la separación máxima entre cada BIE y su más cercana no superior a 50 m y la distancia desde cualquier punto del sector hasta la más próxima situada en la misma planta, no superior a 25 m, medidos siguiendo recorridos de evacuación (planta primera) (Apartado 5.3, Sección 1ª, Anexo I del RIPCI).
13. Según los datos del proyecto, el nivel de riesgo intrínseco del establecimiento industrial es bajo 1, por lo que el titular deberá solicitar a un Organismo de Control Acreditado para la aplicación del R.D.2267/2004 de 3 de diciembre, la inspección de sus instalaciones, con la periodicidad establecida para dicho riesgo intrínseco (Cap. III, Arts. 6 y 7).
14. Se deberá acreditar la clasificación, según las características de reacción o de resistencia al fuego y elementos constructivos que se indican a continuación, o de otros que puedan instalarse:

Para productos con marcado CE, se debe comprobar que la clase de resistencia o de reacción al fuego que consta en el etiquetado o en la documentación de acompañamiento del marcado CE cumple con lo requerido en la reglamentación y en el proyecto.

Para productos sin marcado CE o con marcado CE en el que no consta la característica requerida debe verificarse el valor o clase requeridos, en el informe de clasificación o de caracterización del producto, emitido por un laboratorio español acreditado por ENAC o, si la documentación proviene de un organismo de otro Estado de la UE, acreditado por la entidad de acreditación de su país conforme al Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio.

En la fecha en la que los productos sin marcado CE se suministren a la obra, los certificados de ensayo y clasificación deben tener una antigüedad menor que 5 años cuando se refieran a reacción al fuego y menor que 10 años cuando se refieran a resistencia al fuego.

– Resistencia al fuego de elementos compartimentadores:

- Paredes (medianeras EI 120).

- Franjas de fachada y cubierta.  
La justificación de la resistencia al fuego de las franjas de cubierta se realizará mediante ensayo de tipo, que se realizará en las condiciones finales de uso, incluyendo los soportes o sistemas de sujeción.
- Reacción al fuego de materiales de revestimiento:
  - Garantizar que los cables no protegidos frente al fuego, situados en el interior de falsos techos (oficinas y vestuarios), son de la clase de reacción al fuego mínima C<sub>ca</sub>-s1b,d1,a1.
  - Paneles sándwich cubierta, lucernarios: según solicitud de excepción ante el Departamento de Industria, proponiendo como medidas de seguridad equivalentes, habilitar salidas de evacuación adicionales, completar el alumbrado de emergencia e hidrante.
- Resistencia al fuego de la estructura (R 90 a excepción de la estructura incluida en medianeras que justificará una R 120):
  - Elementos de hormigón prefabricado: pilares, vigas, correas, losa alveolar y vigas delta.
  - Recubrimientos para protección de estructura (escalera, elementos de hormigón prefabricado) (pinturas intumescentes, morteros ignífugos, etc.).

Cuando los certificados que acreditan la clasificación exigida a los productos o elementos constructivos ya obren en poder de las Administraciones Públicas, podrán no ser presentados nuevamente. En tal caso, se indicará expresamente el expediente o procedimiento en que figure y el órgano responsable para su tramitación. Asimismo, se deberá valorar su idoneidad actual y adoptar las medidas necesarias al respecto si dicha valoración no resultara favorable.

El certificado de dirección técnica de las obras e instalaciones, que incluirá planos definitivos de las mismas, suscrito por técnico competente, deberá hacer constar que se ha cumplido lo especificado en el proyecto aprobado y, en su caso, las medidas correctoras y condiciones adicionales impuestas en la licencia municipal de actividad clasificada, con indicación expresa de las mismas. Señalará expresamente que las instalaciones de protección contra incendios han sido ejecutadas por empresa instaladora autorizada y que los aparatos, equipos, sistemas o componentes que así lo requieran cuentan con marca de conformidad a normas, adjuntando certificado de fin de obra emitido por dicha empresa y firmado por técnico titulado competente.